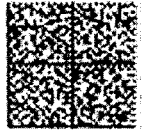




UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO.

NOTIFICACIÓN POR AVISO NV 00294 DE 15 DE ABRIL DE 2021



ID 179811.

Pereira, 15 de Abril de 2021

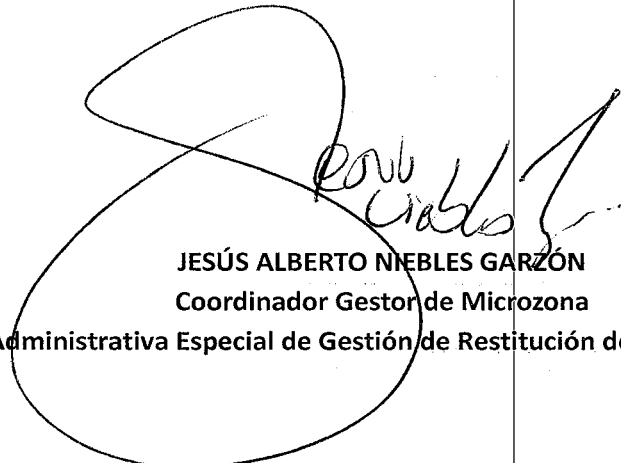
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, hace saber que emitió acto administrativo **RV 02527 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018** dentro de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente distinguido con el **ID 179811**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, habiéndose enviado en el transcurso del trámite citación a la dirección suministrada por la solicitante e intentar establecer comunicación telefónica al número de contacto reportado, el peticionario no ha comparecido para el surtimiento de la requerida diligencia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en siete (07) folios y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Dirección Territorial Valle del Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiéndole que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica el quince (15) día del mes de Abril de 2021.



JESÚS ALBERTO NIEBLES GARZÓN
Coordinador Gestor de Microzona

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO SC CER0575762

RT-RG-FO-21 V4



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección/Oficina Territorial Valle del Cauca

Dirección: Calle 9 No.4-50 Local 109 - Teléfonos 883 3368 Ciudad: Cali, - Departamento Valle del Cauca
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @UResitucion



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 02527 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018



“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que la señora [REDACTED] identificada con documento de identidad C.C. No [REDACTED], actuando en representación de la señora [REDACTED] identificada con documento de identidad C.C. No [REDACTED], según autorización por ella otorgada, radicó solicitud identificada con ID N° 179811, en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio rural denominado FINCA, ubicado en el departamento de Caldas, municipio de Samaná, vereda La Abundancia.

Que el referido predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución 00085 del 02 de febrero de 2018.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

RT-RG-MO-12
V1

Continuación de la Resolución 02527 de 2018 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados.

1. Declaró la solicitante, que el predio reclamado fue adquirido en el año 1986 por su esposo [REDACTED], por compra realizada mediante documento privado (carta venta) al señor [REDACTED] (Q.E.P.D).
2. Sostuvo que el predio fue destinado para la siembra de cultivos de pan coger como café, plátano, caña y cacao, pues su lugar de habitación quedaba en otra finca, ubicada a dos horas del bien que se reclama.
3. Relató que en la zona donde se encuentra ubicado el predio, hacía presencia la guerrilla de las FARC.
4. Indicó que los hechos que originaron su desplazamiento y abandono forzado del inmueble, se produjeron por el homicidio de su esposo [REDACTED] (Q.E.P.D), en el año 1988, a manos de la guerrilla de las FARC.
5. Narró que, una vez ocurrido el asesinato de su esposo (1988), se trasladó hacia el municipio de Florencia, Caldas, luego hacia la vereda el Triunfo en el municipio de Samaná, lugar del que se desplazó nuevamente en el año 1994, para irse a vivir a la ciudad de Bogotá D.C.
6. Finalmente señaló, no haber retornado al predio, y que el mismo se encuentra abandonado desde su desplazamiento ocurrido en el año 1988.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por la solicitante:

1. Copia simple de la cédula de ciudadanía No [REDACTED] perteneciente a la señora [REDACTED]
2. Copia simple de la cedula de ciudadanía No [REDACTED] perteneciente a la Solicitante [REDACTED]

Pruebas recaudadas oficiosamente:

1. Formulario Solicitud de inscripción en RTDAF.
2. Autorización a tercero para presentación de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

RT-RG-MO-12
V1

Continuación de la Resolución 02527 de 2018 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

3. Localización preliminar del predio de fecha 03 de febrero de 2016.
4. Constancia secretarial de la ampliación de declaración realizada a la reclamante el día 21 de noviembre de 2018.

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la señora [REDACTED], quien actúa en representación de la señora [REDACTED] no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

Del requisito de temporalidad:

Que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos que ocasionaron el abandono y/o despojo del predio deben haberse configurado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley.

Que con fundamento en las pruebas documentales y testimoniales obrantes en el expediente administrativo, en especial, de la declaración rendida bajo la gravedad del juramento por la solicitante, se obtuvo que:

1. En el año de 1986, su esposo el señor [REDACTED] (Q.E.P.D.), adquirió la posesión del predio denominado "FINCA", ubicado en la vereda La Abundancia del municipio de Samaná, por negocio jurídico realizado con el señor [REDACTED] inmueble en el que ejercieron actos de señor y dueño, mediante la siembra de cultivos de pan coger como café, plátano, caña y cacao; situación que para la Unidad, prueba el vínculo jurídico de la reclamante con el fundo, hasta la fecha de su desplazamiento y abandono del mismo.

RT-RG-MO-12
V1

Continuación de la Resolución 02527 de 2018 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2. La solicitante y demás integrantes de su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado interno, con ocasión del homicidio de su esposo el señor [REDACTED], a manos de la guerrilla de las FARC, hechos que acontecieron 2 años después de haber adquirido el predio, es decir, en el año 1988.
3. A raíz de la muerte de su esposo, la reclamante y demás miembros de su familia, se vieron en la obligación de desplazarse y abandonar el predio objeto de estudio, hechos que como lo mencionó la señora [REDACTED] en su declaración inicial, acaecieron en el año 1988.

Prueba de lo anterior, la solicitante manifestó:

"17. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar si usted y su familia fueron víctimas de persecución por parte de Grupos Armados al Margen de la Ley de manera particular? **CONTESTÓ:** Mi esposo fue asesinado en el año de 1988, por gente de la guerrilla, al parecer era porque mi esposo era amigo de la familia [REDACTED] que también fue asesinada. A raíz de esto yo vendí el predio donde vivíamos con mi esposo, ya que mis hijos estaban muy pequeños, y me fui a vivir al Municipio de Florencia — Caldas. (...)"

"18. **PREGUNTADO:** Diga los motivos por los cuáles usted dejó abandonado el predio Rural denominada "Finca", Vereda la Abundancia de la jurisdicción del Municipio de Samaná, departamento de Caldas. **CONTESTÓ:** Porque esa finca está abandonado, prácticamente desde lo que tiene mi esposo [REDACTED] yo ya que voy a ir hacer por allá."

(...)

"21. **PREGUNTADO:** Diga que pasó con el predio a su salida del mismo. **CONTESTÓ:** Queda abandonado."

(...)

"24. **PREGUNTADO:** Ha retornado usted al inmueble? En caso afirmativo, ¿qué tipo de retorno (laboral o efectivo)? **CONTESTÓ:** No."

Así mismo, la reclamante lo ratificó en la ampliación realizada el día 21 de noviembre de 2018 por parte del área social de esta Dirección Territorial, en la que señaló:

"...la finca de la Abundancia (En solicitud) quedó abandonada desde 1988 cuando muere mi esposo, yo vivía en la otra finca pequeña la que quedaba en Rio Hondo; yo no conocí la finca de la abundancia, porque él mi esposo nunca me llevo, la finca era muy lejos; de una finca a otra había 4 horas y de La Abundancia a Florencia era como 8 horas;..."

4. En ese orden, los hechos que fundamentan la solicitud de restitución de tierras presentada por la señora [REDACTED], quien actúa en representación de la señora [REDACTED], acaecieron en el año 1988, y no a partir del 01 de enero de 1991 como lo exige el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que preceptúa:

RT-RG-MO-12
V1

Continuación de la Resolución 02527 de 2018 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, **entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo." (Subrayado fuera de texto)

5. Por último, es necesario aclarar que, el hecho de que la solicitante ostente la calidad de víctima del conflicto armado interno, no implica que ostente la titularidad del derecho a la acción de restitución de tierras, pues como fue analizado, los hechos ocurrieron antes del 01 de enero de 1991.

Frente a esta delimitación temporal, la Honorable Corte Constitucional realizó el estudio de constitucionalidad, con base en el cual lo declaró exequible, por considerar que el legislador tiene un amplio margen de configuración, y la limitación temporal establecida en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, solo sería inconstitucional si resultara manifiestamente arbitraria, lo cual en el caso del precitado artículo no ocurrió; sobre el particular, deben tenerse en cuenta las consideraciones efectuadas por la Alta Corporación¹ que para el efecto contemplan lo siguiente:

"(...) el primero de enero de 1991 no es una fecha que resulte manifiestamente arbitraria y por lo tanto ha de respetarse el margen de configuración del legislador. (...) Si bien están en juego el derecho a la propiedad y los derechos adquiridos de los despojados en todo caso en esta materia, (...) el juez constitucional debe ser respetuoso del margen de configuración legislativa, pues como antes se dijo la fecha adoptada fue el resultado de un amplio consenso al interior del Congreso de la República, luego de haber sido exploradas distintas alternativas temporales. (...)

El criterio de distinción de naturaleza temporal empleado en el artículo tercero demandado es idóneo para garantizar la seguridad jurídica, pues delimita la titularidad del derecho a la restitución e impide que se pueda reabrir de manera indefinida el debate sobre los derechos adquiridos respecto de bienes inmuebles.

Finalmente la limitación temporal no resulta desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas pues la fecha del primero de enero de 1991 precisamente cubre el periodo histórico en el cual se produce el mayor número de víctimas despojadas y desplazamientos según se desprende de los datos estadísticos aportados por el

¹ Sentencia C-250 de 2012. En esta providencia, la H. Corte Constitucional consideró, entre otras, que la fecha 01 de Enero de 1991, que el Legislador contempló en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, no es manifiestamente arbitraria, por cuanto "... (i) la mayoría de los estudios sobre el conflicto armado señala que a partir de 1990 la expulsión y el despojo de tierras se convierte en un mecanismo empleado regularmente por las organizaciones paramilitares contra la población civil; (ii) los registros de casos de despojo y expulsión datan de los años noventa, de manera tal que sobre las fechas anteriores no hay certeza y se dificulta aplicar la medida de restitución tal como aparece regulada en la Ley 1448 de 2011; (iii) de conformidad con las estadísticas del INCODER la mayor parte de los casos de despojo registrados están comprendido entre 1997 y el año 2008, los casos anteriores a 1991 corresponden solamente al 3% de los registrados entre 1991 y 2010; (iv) hay un incremento en las solicitudes de protección de predios a partir de 2005 y que con anterioridad a esa fecha este mecanismo sólo era utilizado de forma esporádica (...)"

RT-RG-MO-12
V1

Continuación de la Resolución 02527 de 2018 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ministerio de Agricultura, que fueron consignados en el acápite 3.2 de los antecedentes de la presente decisión.

Se concluye entonces que la expresión entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, resulta exequible frente al cargo examinado en la presente decisión (...). (Negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior, y en consonancia con el principio de la buena fe consagrado en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, esta Dirección Territorial considera que, efectivamente se encuentra demostrado, que los hechos que originaron el abandono forzado del predio que se reclama, acaecieron en el año 1988, y no a partir del 01 de enero del año 1991, es decir, por fuera del término previsto por la Ley 1448 de 2011, incumpléndose así, con uno de los requisitos exigidos por el artículo 75 de la norma citada, concretamente en lo que respecta al factor de temporalidad.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

"2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)"

Que, pese a lo anterior, el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, establece medidas de enfoque diferencial, en virtud de las cuales se reconoce que existen poblaciones con características especiales en razón de edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad que requieren la atención del Estado.

Que, en el caso concreto, la señora [REDACTED] y su núcleo familiar presentan las siguientes condiciones de vulnerabilidad que justifican la adopción de medidas con enfoque diferencial, la solicitante es Mujer adulta de 50 años, fecha de nacimiento: 1968/12/24; de estado civil viuda; no presenta discapacidad; sin embargo se encuentra por tratamiento en salud por asma bronquial crónica; es jefe de hogar, En SISBEN no se encuentra registrada; No registra sanciones ni inhabilidades vigentes, no se encuentra reportado como responsable fiscal; Afiliado/a al SGSSS en COMFACUNDI subsidiado en Bogotá; presenta afiliación a pensiones en ahorro individual en PROTECCIÓN S.A, no presenta afiliación a riesgos laborales y a compensación familiar; reporta vinculación a programas del estado en BEPS, beneficios económicos periódicos vinculada el 29/01/2018; estado activa; está Incluida en Ruv/Vivanto con fecha del siniestro 21/03/1992 en el municipio de Samaná por desplazamiento forzado.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de Valle del Cauca-Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, distinguida con ID **179811** presentada

RT-RG-MO-12

V1

Continuación de la Resolución 02527 de 2018 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

por la señora [REDACTED] identificada con documento de identidad C.C No [REDACTED] quien actúa en representación de la señora [REDACTED] identificada con documento de identidad C.C No [REDACTED], en relación con el predio rural denominado "FINCA", ubicado en departamento de Caldas, municipio de Samaná, vereda La Abundancia, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016. En consecuencia, **COMISIONESE** a la Personería Municipal de Mosquera, Departamento de Cundinamarca para la práctica de la diligencia. (Ofíciase)

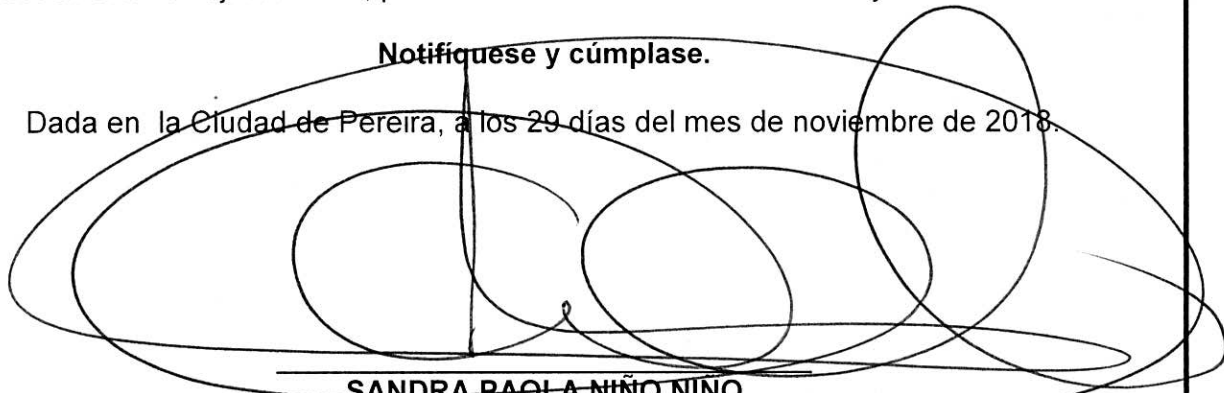
TERCERO: OFICIAR a la Unidad para las Víctimas, con el fin de que realice la valoración del núcleo familiar actual de la solicitante de restitución y determinar las medidas que resulten procedentes, y en ese sentido, los remita a las autoridades competentes para su materialización.

CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

QUINTO: Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la Ciudad de Pereira, a los 29 días del mes de noviembre de 2018.



SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO

DIRECTORA TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA EJE CAFETERO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: GGPR
Revisó: DGBM



**RT-RG-MO-12
V1**